

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 332/2017.**

GUADALAJARA, JALISCO, A TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por el [REDACTED], en contra del TITULAR y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO, ambos de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, así como de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el tres de febrero del año dos mil diecisiete, el [REDACTED], interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de las autoridades citadas en el párrafo que antecede, teniendo como actos administrativos controvertidos: Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 201982669, 202348980, 258897544, 259043344 y 25007872-2; y como consecuencia de la nulidad que se llegara a decretar, la devolución del pago enterado con motivo de las cuatro primeras cédulas aludidas con antelación, el cual se encuentra amparado en el recibo oficial con número de folio A31460144 expedido por la Oficina de Recaudación Fiscal 133 del municipio de Zapopan, lo anterior respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de fecha nueve de febrero del año dos mil diecisiete.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, se ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, y al mismo tiempo exhibieran en copia certificada los actos impugnados, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se les tendrían por ciertos los hechos que la parte actora les imputó, salvo prueba en contrario.

3. En auto del día veinticinco de abril del año dos mil diecisiete, se tuvo al Subprocurador Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, formulando contestación a la demanda, admitiéndole las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza; Por otra parte, se advirtió que el Titular y Director General Jurídico de dicha dependencia, no dieron contestación a la demanda, no obstante haber sido legalmente notificados,

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 332/2017.**

por lo que se le tuvieron por ciertos los hechos que el enjuiciante les atribuyó directamente, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaran desvirtuados; finalmente se asentó que no se había requerido a la Secretaría de Movilidad para que exhibiera copias certificadas de los actos controvertidos, ello en virtud de haber sido solicitadas por el accionante, por lo que se le concedió un término de cinco días para que las presentara, bajo el apercibimiento que en caso de omisión se le tendrían por ciertos los hechos imputados por el demandante.

4. A través del proveído de fecha veintiséis de junio del año dos mil diecisiete, se tuvo a la abogada adscrita al área de procedimientos administrativos de la Secretaría de Movilidad de la entidad, exhibiendo copia certificada de la cédula de infracción con número de folio 250078722, por lo que se concedió a la parte actora un término de diez días para que formulara ampliación a la demanda, respecto de dicho acto, bajo el apercibimiento legal correspondiente.

5. Por actuación de cinco de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora, formulando ampliación a la demanda, admitiéndole las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza; así mismo, se ordenó emplazar a las enjuiciadas para que dieran contestación a la misma, bajo el apercibimiento que en caso de omisión se les tendrían por ciertos los hechos que la parte actora les imputó.

6. En auto de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se advirtió que el Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado, no formuló contestación a la ampliación a la demanda, no obstante de haber sido legalmente notificada, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento correspondiente; por otra parte, se asentó que las enjuiciadas fueron omisas en cuanto a exhibir copias certificadas del resto de las cédulas de infracción combatidas, por lo que se les tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora les imputó salvo prueba en contrario.

7. Finalmente, por acuerdo de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, al advertirse que no existía ningún medio de convicción pendiente por desahogar, se concedió a las partes el plazo legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, de ahí que se ordenara traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 332/2017.**

controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa.

II. La existencia de los actos administrativos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con el original del recibo oficial con número de folio A31460144, visible a foja 4 de autos, así como la copia certificada de la cédula de infracción 25007872-2 agregada a foja 21 de autos, a los que se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ello por tratarse de instrumentos públicos.■

III. Toda vez que al contestar la demanda el Subprocurador Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco esgrimió una causal de improcedencia y sobreseimiento, por ser una cuestión de previo pronunciamiento y orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

El citado funcionario público, arguyó que el recibo oficial con número de folio **A31460144** por el que se admitió la demanda, no constituye un acto unilateral de la voluntad de la autoridad y por lo tanto no es una resolución definitiva, sino que únicamente se trata de una constancia de pago efectuado por la parte actora, motivo por el cual tal documento no puede ser controvertido ante éste Tribunal al no reunir los requisitos necesarios para la procedencia del juicio de nulidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Resulta infundada la causal reseñada con antelación, toda vez que el recibo en sí no es un acto administrativo impugnado, sino que la pretensión del enjuiciante, como consecuencia de la nulidad de las Cédulas de Notificación de Infracción controvertidas que en su momento se llegara a decretar es que se ordene a la autoridad competente la devolución de lo erogado como sanción derivada de dichos folios, resultando que la facultada para ello es la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, al ser esta dependencia a la que le fue efectuado el pago de la infracción impuesta.

IV. Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de la sanciones combatidas por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 332/2017.**

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44¹, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.

En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”

V. En primer término se analiza la cédula de notificación con número de folio 25007872-2, respecto de la cual la parte actora arguyó en el segundo concepto de impugnación de su escrito de ampliación de demanda, que dicho acto no se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud que no fueron precisadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que tomó en consideración la autoridad al momento de su emisión.

Quien esto resuelve estima fundado el concepto de anulación planteado por la enjuiciante, toda vez que el requisito de la debida fundamentación y motivación se satisface en el cuerpo de un acto administrativo cuando la autoridad que lo efectúa cita los ordinales aplicables al caso concreto y precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para expedirlo, efectuando una adecuación entre las situaciones jurídicas o de hecho y las hipótesis contenidas en los preceptos legales en los que sustentó su actuar de acuerdo a lo estatuido en el numeral 16 Constitucional.

¹ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 332/2017.**

Ahora bien, la cédula de infracción controvertida, fue fundamentada por la autoridad demandada, de acuerdo al siguiente numeral:

“Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco”

Artículo 176. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que comentan (sic) las siguientes infracciones:

I. No presentar licencia o permiso vigente para conducir;

[...]

VII. Dar vuelta prohibida;

Señalando como motivación la siguiente:

**Cédula de notificación de infracción con número de folio
25007872-2:**

"Dar vuelta prohibida, no presentar licencia para conducir".

De ahí que este Juzgador concluye que las autoridades emisoras de los actos impugnados, para efectos de cumplir con lo que estatuye el numeral 16 Constitucional, ante la presencia de imposición de multas, deben demostrar de manera fehaciente las faltas cometidas, pues éstas al constituir afectación en el patrimonio del gobernado, es requisito indispensable que las mismas se encuentren debidamente fundadas y motivadas en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate, lo que no ocurre en la especie, pues del análisis de la cédula controvertida se advierte únicamente la transcripción literal, parcial o total los preceptos legales que consideraron violentados, sin que se constate la descripción exhaustiva de la conducta imputada, pues debió precisar con toda amplitud y claridad los motivos que tuvo para efectuarla.

Por lo anterior, se considera que las demandadas emitieron los actos en litigio en contravención a lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose la causa de anulación prevista en el numeral 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente declarar la **nulidad lisa y llana de la cédula de notificación de infracción aludida con antelación.**

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 332/2017.**

Apoya a lo anterior, la tesis² sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACIÓN NI MOTIVACIÓN. Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna”.

Así mismo, aplica de manera analógica la tesis³ sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estatuye lo subsecuente:

“MULTAS. SU IMPOSICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DE MANERA INDIVIDUALIZADA, PRUDENTE Y ADECUADA. De conformidad con lo que estatuye el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, cualquier acto de afectación en el patrimonio de un gobernado o particular, como lo es en la especie de imposición de una multa, debe fundarse y motivarse, pero siempre en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate; por lo cual, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente que en todo suceso concerniente a la imposición de una sanción pecuniaria o multa, se cumpla estrictamente con los citados requisitos de fundamentación y motivación, de manera individualizada, prudente y adecuada, conforme a los datos que se obtengan del asunto respectivo.”

Igualmente, aplica al caso concreto la tesis sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dice:

“TRANSITO, MULTAS DE. Si un agente de tránsito como testigo, parte y Juez, levanta una infracción, y contra su dicho

² Página 626, tomo XIV, julio de mil novecientos noventa y cuatro, de la Octava época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 211535 en el “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ Visible en la página 203, volumen 217-228, cuarta parte, séptima época, localizable con el número de registro 239651, del semanario y página de internet ya citados.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 332/2017.**

resulta eventualmente diabólica la carga de la prueba, lo menos que puede exigirse de ese agente es que al levantar una infracción exprese con toda amplitud y claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad, la multa que impuso. Y también es menester que conteste la demanda que contra su acta de infracción y su resolución de multa se imponga, refiriéndose con toda claridad y precisión a los hechos que el actor narra en su demanda y en los que dicho agente tuvo intervención, pues no podrían aceptarse como motivación válida del acto impugnado su silencio, ni sus evasivas, ni las afirmaciones ambiguas que soslayan la esencia de los hechos. Tal conducta exigida del agente es un mínimo de seguridad en la aplicación de las garantías de motivación y fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional.”

Ahora, se procede al análisis de las cédulas de notificación de infracción con números de folio 201982669, 202348980, 258897544 y 259043344, respecto de los cuales el demandante argumentó la negativa lisa y llana de conocer el contenido de los mismos, manifestando que dichos actos no le fueron notificados y que tuvo conocimiento de las mismas al acudir a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas.

Quien esto resuelve, considera que asiste la razón al demandante, ya que al negar **lisa y llanamente** conocer el contenido de los actos descritos con anterioridad, la carga de la prueba sobre la legal existencia por escrito del mismo, correspondía a las autoridades demandadas a quienes les fue imputada, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, a saber:

“**Artículo 286.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones...”

“**Artículo 287.-** El que niega sólo está obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho...”

Entonces, al ser la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas Estado de Jalisco a quien el demandante atribuyó las actuaciones controvertidas, debieron acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo y 100 del Código Fiscal, ambos del Estado de Jalisco, así como su constancia de notificación y en ese tópico permitir al promovente que ampliara su demanda al respecto. Pero no lo hicieron así,

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 332/2017.**

de ahí que no colmaron con su carga probatoria, al no demostrar si el mismo cumplía con los requisitos de validez. A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que el acto administrativo, por regla general, se presume legal, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo y 20 del Código Fiscal, ambos del Estado de Jalisco; pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en los mismos ordinales: cuando el gobernado **niega lisa y llanamente** conocer el acto, sin que la negativa implique la afirmación de otro hecho las autoridades son las que tienen la carga de la prueba, como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de demostrar si el acto es ilegal se revierte hacia las autoridades, lo que en este caso omitieron porque no allegaron al presente juicio los actos controvertidos como se aprecia de constancias, de ahí que no desvirtuaran la negativa formulada por el demandante al respecto.

De acuerdo a lo anterior, dicha omisión procesal provoca que el promovente quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en los actos que controvierte, ya que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales de infracción que señaló la autoridad emisora en ellos; además que resulta evidente que el accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de las actuaciones que le imputaron, toda vez que nunca le fueron dadas a conocer.

En consecuencia, se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de las Cédulas de Notificación de Infracción impugnadas.

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la voz:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.”

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 332/2017.**

bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Así mismo, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011⁴, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del

⁴ Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el IUS 2010

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 332/2017.**

artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.”

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

VI. Al resultar ilegales las cédulas de infracción con números de folio 201982669, 202348980, 258897544, 259043344, siguen su suerte los actos derivados de los mismos, como lo es el pago erogado, el cual se encuentra amparado en el recibo oficial con número de folio A31460144, de fecha

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 332/2017.**

veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, expedido por la Oficina de Recaudación Fiscal número 133 del Municipio de Guadalajara, ello por tratarse de frutos de actos viciados.

■ Es aplicable, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito⁵ que a la letra dice:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Con fundamento en lo dispuesto por los ordinales 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y las enjuiciadas no acreditaron sus excepciones, por lo tanto;

TERCERO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos controvertidos, consistentes en: Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 201982669, 202348980, 258897544, 259043344 y 25007872-2; y como consecuencia de la nulidad que se llegara a decretar, la devolución del pago enterado con motivo de las cuatro primeras cédulas aludidas con antelación, el cual se encuentra amparado en el recibo oficial con número de folio A31460144 expedido por la Oficina de Recaudación Fiscal 133 del municipio de Zapopan, lo anterior respecto del vehículo con placas de circulación ■■■■■ del Estado de Jalisco.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco efectúe la cancelación de las cédulas de notificación de infracción descritas con antelación, además que deberán realizarse las anotaciones en las bases

⁵ Publicada en la página 280 del tomo 121-126 sexta parte de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, consultada al través del registro 252103 del “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 332/2017.**

de datos respectivas, informando y acreditando todo ello a esta Sala Unitaria.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, devuelva al accionante como a derecho corresponda, el importe enterado con motivo de las cédulas de infracción aludidas, el cual se encuentra amparado en el recibo oficial con número de folio A31460144 expedido por la Oficina de Recaudación Fiscal 133 del municipio de Zapopan.

NOTIFÍQUESE POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria Projectista, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL/mgm

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."